

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 2/2023

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del recurso presentado por la Escudería Evike.com Nox 27 Racing Club, contra las decisiones adoptadas por el Jurado de la prueba en aplicación del reglamento técnico de la modalidad de Superbike de la RFME, se tiene a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que el pasado día 16 de abril, con ocasión del Campeonato de España de Superbike, celebrado en el Circuito de Motorland, en la categoría Moto 4 Junior, el Jurado de la Prueba respecto del dorsal 74 el piloto M. K., acordó su descalificación por aplicación de los artículos 2 y 3.1 de la reglas técnicas de la referida modalidad, y todo ello, por haber advertido durante la inspección técnica de la motocicleta, de que la misma no disponía del sistema completo de arranque original

Segundo.- Contra la decisión técnica anteriormente referida el recurrente interpone recurso ante este Comité, en solicitud de revocación.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de competición resulta formalmente competente para conocer y resolver en primera instancia federativa del recurso planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el

procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- El ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a los Jurados de la Competición, por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, se limita tal y como se establece en el artículo 1.3 a) a la sujeción las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Consecuentemente, hay que deslindar lo que es la ordenación del desarrollo de la competición -la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad- de las infracciones disciplinarias que puedan cometerse durante el desarrollo de la misma y que lleven aparejada la correspondiente sanción. Por tanto, en la aplicación de esas reglas no se ejerce por el cargo oficial, potestad disciplinaria alguna, y que, si bien puede ello resultar perjudicial para algún piloto en el curso de la competición, con ellas -las reglas técnicas- no se está sancionando disciplinariamente al mismo, sino ordenando el regular desarrollo de la prueba. En resumidas cuentas, la aplicación de las reglas técnicas de cada especialidad o modalidad deportiva, no constituyen objeto de sanción a las infracciones a las reglas de juego o competición y normas generales deportivas que el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, señala como marco de la materia disciplinaria deportiva.

Tercero.- No obstante lo anterior, también parece claro que hay determinadas conductas que, realizadas durante el curso del encuentro, pueden suponer una contravención a las reglas técnicas y además "infracciones de reglas de juego o competición" de las contempladas en el artículo 73.1 citado y en el 4.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

El Cargo oficial, -Presidente del Jurado o Director de la competición-, como responsable del desarrollo de la prueba, esto es, de hacer valer las normas que configuran cada modalidad ordenando la propia competición y las de transcendencia disciplinaria, al final del mismo elabora un documento en el que se relatará todo lo acontecido durante su curso -el acta de la competición-, y es en ese escrito, en el que se contendrán todas las conductas que puedan resultar atentatorias a las normas disciplinarias y que se hayan manifestado durante la práctica deportiva. En el caso que nos ocupa, nada de eso aparece recogido en el acta.

Cuarto.- Por todo lo expuesto, este Comité entiende que las cuestiones planteadas exceden del ámbito de la disciplina deportiva, para situarse en aquellas que se refieren sólo y exclusivamente en la aplicación de las reglas de la competición establecidas en el Reglamento deportivo de la modalidad. Cuestiones, que como se ha fundamentado con anterioridad quedan fuera del ámbito competencial de este Comité.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité

ACUERDA: Inadmisión del recurso, en relación al fondo del asunto, al tratarse de cuestiones de naturaleza competicional no disciplinaria.

En Madrid a 3 de mayo de 2023



EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFME, ponen fin a la vía federativa y contra la misma podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la notificación.